



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL www.tce.gob.ec**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada No. 079-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 079-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020, a las 12h04. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0921-O, de 15 de octubre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, juez suplente de este Tribunal para que conozca la presente causa; b) escrito de 17 de octubre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta y recibido en la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de octubre de 2019; c) Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT de 06 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; d) escrito de 24 de noviembre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta y recibido por el abogado Alex Guerra, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2019, a las 18h45; e) Resolución PLE-TCE-1-20-12-2019-EXT de 20 de diciembre de 2019; f) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0004-O, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo; g) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0005-O, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, h) convocatoria a la Sesión No. 009-2020-PLE-TCE de 20 de enero de 2020, en la cual se convoca a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero de 2020, a las 11h30.

ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2019, a las 14:46, se recibe en Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2019-000376-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando No. CNE-DPI-2019-0397-M de 25 de marzo de 2019, suscrito por la licenciada María Manuela Cobacango Quishpe, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a través del cual, pone en conocimiento una presunta infracción electoral interpuesta por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura (Fs. 1-9).



2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 10).

3. Mediante auto de 28 de marzo de 2019, a las 16:54 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto; **1.1.** Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.3.** Aclare y determine con exactitud, la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. **1.4.** El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos (...) (F. 14 vta.).

4. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0338-O, de 28 de marzo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral No. 39 al doctor Luis Antonio Posso Salgado (F.26).

5. El 30 de marzo de 2019, a las 18h45, ingresa a este Tribunal un escrito en (5) cinco fojas y (2) fojas en calidad de anexos, según se desprende del trámite signado como FE-18072-2019-TCE; mismo que fue recibido en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 01 de abril de 2019, a las 08h35 (f. 35).

6. Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP de 07 de abril de 2019 que hace relación a la Resolución Nro. PLE-TCE-01-02-04-2019, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 36 a 39).

7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0366-O de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual convoca al doctor José Suing Nagua, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa No. 079-2019-TCE (f. 40).

8. El 08 de abril de 2019, se procede a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco (F. 42).

9. Mediante auto de 11 de abril de 2019, a las 12:30, la jueza sustanciadora dispuso:



(...) **PRIMERO.-** El Denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a qué numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

SEGUNDO.- El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano. (...) (Fs. 44-45)

10. El 11 de abril de 2019, a las 29h22 se recibe en el Despacho de la exjueza electoral, María de los Ángeles Bones Reasco, un escrito en dos fojas suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, en representación del señor Luis Antonio Posso Salgado (fs. 59-60).

11. Auto de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, María de los Ángeles Bones Reasco en el que dispuso: “(...) **PRIMERO.-** *El ARCHIVO de la presente causa (...)*” (Fs. 62 -64).

12. El 18 de abril de 2019, a las 15:19, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, con el que presenta un recurso de apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019 (Fs. 83-89).

13. Mediante auto de 22 de abril de 2019, a las 12:10, se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Por cuanto el recurso de apelación al Auto de Archivo dictado por esta Juzgadora el 16 de abril de 2019 a las 15h30, ha sido oportunamente presentado, amparada en lo dispuesto en el artículo 278 del Código de la Democracia se lo concede.

SEGUNDO.- Atento lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente a Secretaría General, para que proceda conforme corresponde.(...) (Fs. 91-92)

14. El 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 106).

15. Sentencia de 21 de junio de 2019 a las 11h49, mediante la cual el Pleno de este Tribunal, resolvió aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco; así como dispone: “... *que, previo sorteo, otro juez del*”



Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado dentro de la causa No. 079-2019-TCE, en observancia a una aplicación integral de esta decisión, así como los argumentos centrales planteados por el denunciante.” (fs. 107 a la 111).

16. En cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorteo electrónico de la causa Nro. 079-2019-TCE, cuya competencia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 113).
17. El 25 de junio de 2019 a las 13h13, se recibe en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la causa Nro. 079-2019-TCE, para su resolución (f. 114).
18. Con auto de 15 de julio de 2019 a las 15h39, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispuso la comparecencia del denunciante a declarar bajo juramento que desconoce el domicilio de los denunciados, así como que en el plazo de un día remita el detalle del lugar donde se citará a los presuntos infractores (fs. 115 a la 116 vuelta).
19. El 17 de julio de 2019, a las 09h00, la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Benítez Muñoz, sienta la razón: “(...) luego de haber esperado diez minutos, para la instalación de la diligencia para la toma de juramento, por desconocer el domicilio del presunto infractor señor LUIS ALBERTO GOMEZ INGA, no comparece el doctor Luis Antonio Posso Salgado, accionante dentro de la presente causa (...)”. (F. 133).
20. El 18 de julio de 2019, a las 20h06, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite la causa y dispuso: “(...) señálese para el día **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (...)**”.
21. El 22 de julio de 2019, a las 12h22, se recibe el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000834-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, dentro de la causa No. 079-2019-TCE (fs. 224-232).
22. Mediante auto de 22 de julio de 2019 a las 18h20, el doctor Fernando Muñoz, dispuso:



PRIMERO.- El accionante, doctor Luis Antonio Posso Salgado, concurra de forma personal y no por interpuesta persona, a este despacho, ubicado en el primer piso del edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; **el miércoles 24 de julio de 2019 a las 10h00**, a fin de que bajo juramento declare desconocer el domicilio donde debe realizarse el acto de citación del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ INGA**.

23. Mediante auto de 24 de julio de 2019, a las 11h34, el doctor Fernando Muñoz, dispuso:

PRIMERO.- Cítese al señor **LUIS ALBERTO GOMEZ INGA**, con el contenido del presente auto, a través de la prensa y por una sola vez en un diario de mayor circulación que se edite en la provincia de Imbabura.

SEGUNDO.- Hágase conocer al presunto infractor que, la audiencia oral de prueba y juzgamiento ha sido fijada para el **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00**, misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.

24. El 24 de julio de 2019, a las 18h02, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Byron Torres Azanza y en calidad de anexos dos fojas dentro de la causa No. 079-2019-TCE (fs. 258-261). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 24 de julio de 2019, a las 18h02 (F. 262).

25. El 25 de julio de 2019, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (F. 275). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 10h46 (F. 276).

26. El 25 de julio de 2019, a las 13h40 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Byron Torres Azanza (f.278). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 13h40 (F. 279).

27. El 26 de julio de 2019, a las 17h54, el doctor Fernando Muñoz, dispuso: *"(...) Negar por improcedente el pedido de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por cuanto el denunciante no ha probado la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impediría cumplir con la disposición que dio este juzgador mediante auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06, consecuentemente se ratifica su realización para el día viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00"*.

28. El 29 de julio de 2019, a las 15h46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el Lcdo. Emerson Alexis Ubidia Calderón, jefe del Distrito Ciudad Blanca (Fs. 298-303). Se recibe en la Secretaría



Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 29 de julio de 2019, a las 15h46 (F. 304).

29. El 31 de julio de 2019, a las 11h06, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (F. 275). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 10h46 (F. 276).
30. A fojas 341-359, consta el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 079-2019-TCE.
31. El 7 de agosto de 2019, a las 10h03, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por los señores Ana Lucía Huera Ayala y Jhonny Roberto Prado Mueses, conjuntamente con su abogado defensor Tomás Alvear Peña (F. 360). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 07 de agosto de 2019, a las 10h03 (F. 361).
32. El 7 de agosto de 2019, a las 10h06, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Tomás Alvear Peña (F. 363). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 07 de agosto de 2019, a las 10h06 (F. 364).
33. El 19 de agosto de 2019, a las 10h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un oficio suscrito por la señora Valentina Zarate Montalvo, secretaria general de la Contraloría General del Estado y en calidad de anexos cuarenta y cinco fojas, según se desprende del trámite como FE.19794-2019-TCE (fs. 365-413); y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 19 de agosto de 2019, a las 10h10 (F. 414).
34. El 20 de agosto de 2019, a las 09h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dicta sentencia dentro de la causa No. 079-2019-TCE, "(...) *DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga*".
35. El 23 de agosto de 2019, a las 14h26, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito solicitando aclaración y ampliación, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza (f.520); y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 23 de agosto de 2019, a las 14h26 (F. 521).
36. El 24 de agosto de 2019, a las 13h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *aquo*, señala: "(...) *la aclaración y ampliación solicitada deviene de improcedente, por lo que este juzgador, resuelve, (...) DAR por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración*".



37. El 28 de agosto de 2019, a las 10h15, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete fojas, en el cual APELA la sentencia de 20 de agosto de 2019, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 553-560).
38. El 30 de agosto de 2019, a las 08h30, el juez Fernando Muñoz Benítez, dispuso *"(...) por cuanto el recurso de apelación a la sentencia dictada por este Juzgador ha sido oportunamente presentado, se lo concede (...)".*
39. Mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-004-2019 de 30 de agosto del 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, remite a la Secretaría General el expediente de la causa No. 079-2019-TCE y en seis cuerpos y quinientas setenta y cinco fojas (F. 576).
40. A fojas 577-578, consta el acta de sorteo suscrita por las abogadas Karen Mejía Alcívar, Jenny Loyo Pacheco, Bethania Félix López, Jazmín Almeida Villacís, Consuelito Terán Gavilanes y Paulina Parra Parra, oficial mayor y secretarías relatoras de los Despachos de los señores jueces y señora jueza del Organismo, respectivamente, así como, el informe de realización del sorteo de la causa No. 079-2019-TCE, consultado por el Mgs. William Luis Cargua Freire, especialista en sistemas.
41. El 30 de agosto de 2019, a las 12h09, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala: *"(...) se recibe de la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-004-2019, en una (1) foja, al que se adjunta el expediente de la causa No. 079-2019-TCE, constante en seis (6) cuerpos, que contienen quinientas setenta y seis (576) fojas".* (F. 579).
42. El 03 de septiembre de 2019, a las 12h09, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala que el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral es el juez ponente para conocer y resolver la apelación interpuesta dentro de la causa No. 079-2019-TCE (F.579).
43. El 01 de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve mediante Resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT *"Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el "Primer Encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana", que se desarrollará el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá".*



44. Mediante auto de 15 de octubre de 2019, el doctor Ángel Torres Maldonado, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITE a trámite la causa No. 079-2019-TCE.
45. Escrito de 17 de octubre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual señala: *"(...) he sido convocada para integrar el Pleno que conocerá y resolverá la causa identificada con el No. 079-2019-TCE, al amparo de lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi EXCUSA con la finalidad de ser separada del conocimiento de la referida causa (...)".*
46. Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT de 06 de noviembre de 2019, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (voto de mayoría) resolvió: *"Negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 079-2019-TCE".*
47. Escrito de 24 de noviembre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual señala: *"(...) es responsabilidad de los Jueces garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, rechazo que se pretenda obligarme a resolver una causa, en la cual es evidente el conflicto de intereses que existe, por lo que solicito se revoque la Resolución No. PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT y en su lugar se acepte la excusa presentada".*
48. Resolución PLE-TCE-1-20-12-2019-EXT de 20 de diciembre de 2019, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Aceptar la solicitud de revocatoria presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT, de 06 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, se admite su excusa para conocer y resolver la Causa No. 079-2019-TCE".*
49. Convocatoria a la Sesión No. 009-2020-PLE-TCE suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual convoca a la señora Jueza y señores Jueces a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a realizarse el día Martes 21 de enero de 2020, a las 11h30.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis jurídico y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye, entre otros, el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

La Constitución de la República, conforme el artículo 82, instaura en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

Los numerales 1 y 15 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...) 15.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

En relación al recurso de apelación, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé:

Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal



Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primera instancia, en el caso de infracciones electorales.

2.2 Legitimación activa

El recurso de apelación fue presentado el 28 de agosto de 2019 por el señor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado defensor, Byron Torres Azanza, ante este Tribunal solicitando en lo principal, *“se declare la nulidad desde la citación por contravenir el debido proceso y por tal el derecho a la defensa del denunciado y además por no poder contar con su comparecencia para ejercer mi defensa y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica”*. (Fs. 554-560)

El señor Luis Antonio Posso Salgado fue el denunciante en la causa conocida y resuelta por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia contra los señores Ana Lucía Huera Ayala, Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

Por lo expuesto, el señor Luis Antonio Posso Salgado cuenta con la legitimación respectiva para interponer el presente recurso de apelación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad para la presentación del recurso de apelación

El inciso final del artículo 28 del Código de la Democracia determina: *“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación (...)”*.

De las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia que resolvió la causa No. 079-2019-TCE, que constan en el expediente a foja 518 y vuelta, se desprende que la sentencia de 20 de agosto de 2019 fue notificada al señor Luis Antonio Posso Salgado y a su abogado defensor Byron Torres Azanza, en la casilla contenciosa electoral No. 39, el martes 20 de agosto de 2019, a las 13h46; y, en los correos electrónicos



byronmtorres@gmail.com, byrontorres@torresasociados.ec y
antonioposso@yahoo.com el 20 de agosto de 2019, a las 13h41.

El Tribunal deja constancia que una vez dictada y notificada la sentencia, el señor Luis Antonio Posso Salgado, el 23 de agosto de 2019, a las 14h26 presentó escrito de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019. Mediante auto de 24 de agosto de 2019, a las 13h30, el juez *aquo* atendió el pedido de aclaración y ampliación referido; así como, el 28 de agosto de 2019, a las 10h15, el denunciante presentó “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2019. Mediante auto de 30 de agosto de 2019 a las 08h30, concedió el recurso de apelación presentado por el denunciante, por haber sido presentado de manera oportuno y ordenó que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, en referencia al recurso interpuesto, y en aplicación del principio *iura novit curia* (principio de suplencia) determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; los recursos horizontales y verticales fueron interpuestos con la oportunidad debida.

Una vez que se ha constatado que los recursos reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentación jurídica

El Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE) es el máximo órgano de justicia electoral, conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

La apelación interpuesta dentro de un proceso de infracción se circunscribe al juzgamiento de conductas atentatorias a los procesos electorales y a los derechos de participación expresamente establecidos desde el artículo 275 hasta el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, la apelación en los procesos de infracción configura el derecho al doble conforme de las partes y no se restringe a servidores electorales sino a una serie de sujetos políticos.

3.2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 554 - 560, el señor Luis Antonio Posso Salgado, interpone recurso de apelación a la sentencia de 20 de agosto de 2019 emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez,



juez electoral. El escrito que contiene el recurso de apelación, en lo principal, manifiesta:

(...) me permito apelar su sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

(...)

1.- Desde el inicio de este proceso, es decir, posterior a instaurar la denuncia correspondiente por infracciones electorales, se han dado una serie de vicios que dejan entrever el colapso del sistema jurídico electoral.

Primero se manda a archivar la denuncia sin que existiera la motivación suficiente, es por ello que me vi obligado a instaurar la correspondiente apelación al auto de archivo de la Dra. Bones, conforme se lo ha detallado de manera precisa en las consideraciones de la sentencia emitida por el Juez de instancia.

Segundo, no se le permitió a mi abogado defensor estar presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, ya que justificó la imposibilidad de no comparecencia, pues debemos advertir que se trataba de un juicio penal en la ciudad de Portoviejo, en donde su cliente se estaba jugando la libertad (derecho constitucional básico), lo cual ha causado que se me deje en entera indefensión.

Tercero, se ha llevado un proceso no contemplado en ninguna norma legal, esto es, citar al demandado sin que haya podido rendir el juramento de rigor desconocimiento de la individualidad o vivienda de uno de los demandados, señor Luis Alberto Gómez Inga.

Cuarto, la falta de motivación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00.

Desde la presentación de la denuncia han pasado 5 meses para adoptar una resolución en primera instancia, lo cual contraviene claramente la celeridad procesal contenida en el artículo 20 del Código de la Función Judicial.

2.- El Juez señala y fundamenta su sentencia en el parte policial No. SURCP128631059, de 24 de marzo de 2019 a las 10h30, el mismo que fue practicado en la audiencia por las dos partes procesales y que fuera respaldado por la declaración testimonial del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa (...)

3.- El Juez señala que no se ha comprobado la autoría de los pasquines.

Lo denunciado en este proceso no es y no se ha tratado en ningún momento de la autoría de los pasquines sino del acto de entregar los pasquines que para un mejor entender se refiere a la violencia política que generó y que se lee del parte policial, no en vano estaba escondido el denunciado debajo de un carro.



Pero más allá de eso, es la sucia campaña en contra del ex alcalde para mancillar su reputación y buen nombre y por ende generar el malestar ciudadano ante este candidato antes de la elección popular.

(...)

4.- El Juez de instancia hace referencia a la situación geográfica o “puntos geográficos” donde se entregaron los pasquines, en ningún momento de la denuncia se señala que pertenecen a un mismo barrio o parroquia, sino que se entregaron en diferentes lugares de Ibarra, pero es intrascendente esta motivación por lo cual no haré alusión.

5.- El Juez fundamenta su sentencia en referencia al testimonio de la señora Mónica Arévalo que señala que estuvieron en la casa del novio de Anita almorzando, y por lo que declara que es “una verdad procesal”.

(...)

6.- Finalmente, señala el Juez en esta parte: “... se determina que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral...”.

Durante todo el proceso no se ha mencionado y/o asegurado que existe el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

7.- El señor Juez durante la tramitación de la causa, mediante providencia de 24 de julio de 2019, a las 11h34, señala sin ningún tipo de motivación y en lo principal: “... Frente a la imposibilidad de determinar el domicilio del presunto infractor, y conforme la razón-sentada por el Ab. Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador de este Tribunal a fin de precautelar el derecho a la defensa y la tutela efectiva garantizados por la Constitución de la República, DISPONGO: PRIMERO: Cítese al señor LUIS ALBERTO GOMEZ INGÁ, con el contenido del presente auto, a través de la prensa y por una sola vez en un diario de mayor circulación que se edite en la provincia de Imbabura...”.

(...)

Pero eso sí debo dejar en claro y en virtud de la lealtad procesal, que el Juez me convocó dos veces a rendir juramento pero no me fue posible asistir por lo cual presenté un escrito pidiendo las disculpas por temas de movilidad desde Ibarra hasta Quito.

Pero dejamos constancia que el Juez por sí solo no puede señalar un procedimiento y luego cambiarlo, es decir, aplica primero los parámetros del Código Orgánico General de Procesos y posterior a ello decide por si solo que no se ha podido determinar el



domicilio del demandado y manda a citar por la página web, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

(...)

Por este motivo solicito la nulidad de este proceso desde la citación.

8.- El no diferir la audiencia para que mi abogado de confianza esté presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento me dejó en completa indefensión, por lo cual se violentó el debido proceso y en ello mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Norma Suprema.

Por todas estas consideraciones, apelo la sentencia y solicito:

1.- Se declare la nulidad desde la citación por contravenir el debido proceso y por tal el derecho a la defensa del denunciado y además por no poder contar con su comparecencia para ejercer mi defensa y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

2.- De no declararse la nulidad, solicito se deje sin efecto la misma y se declare la vulneración del derecho a la defensa, falta de motivación de la sentencia pues no expone las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla y se declare la culpabilidad de los denunciados.

3.2.1. Fases procesales dentro de la tramitación del recurso de apelación a partir de su admisión a trámite

A foja 562, el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez mediante auto de 30 de agosto de 2019, a las 08h30, concede el recurso de apelación a la sentencia dictada por dicho juzgador.

A foja 580, mediante auto de 15 de octubre de 2019, a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que se convoque al primer juez suplente toda vez que el doctor Fernando Muñoz Benítez, por haber sustanciado en primera instancia se encuentra legalmente impedido para conocer y resolver la presente causa.

3.3 Determinación de los problemas jurídicos

A fin de formular los respectivos problemas jurídicos, esta Magistratura Electoral considera oportuno recalcar que, en el pedido que contiene el recurso de apelación, el apelante, Luis Antonio Posso Salgado, identificó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letras a) y l) de la Constitución de la República; y, como consecuencia de la falta de motivación, considera afectado el



derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.3.1 ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

3.3.2 ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

3.3.3 ¿Cuál es el alcance de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

3.4 Resolución de los problemas jurídicos planteados

El primer problema jurídico se refiere a considerar si **¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?**

La garantía de no ser privado del derecho a la defensa se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que prevé:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 107-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que, una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.



En el presente caso, el apelante considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa, en tanto, a partir de la emisión de la sentencia de 20 de agosto de 2019, señala:

“(...) no se le permitió a mi abogado defensor estar presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, ya que justificó la imposibilidad de no comparecencia, pues debemos advertir que se trataba de un juicio penal en la ciudad de Portoviejo, en donde su cliente se estaba jugando la libertad (derecho constitucional básico), lo cual ha causado que se me deje en entera indefensión.

Al respecto, este Tribunal evidencia a fojas 134-138 del expediente electoral, el auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en el cual dispone en el numeral tercero:

“(...) Señálese para el viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las cales José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo”.

A foja 172 y vuelta del expediente electoral, consta la razón de notificación del auto de 18 de julio de 2019 al doctor Luis Antonio Posso y a su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 039 y en los correos electrónicos: antonioposso@yahoo.com, byrontorres@gmail.com y byrontorres@torresasociados.ec, el 19 de julio de 2019, a las 12h22 y 12h27, respectivamente. Sin embargo, se deja constancia que se recibió una notificación electrónica de no envío de la dirección electrónica byrontorres@torresasociados.ec.

A fojas 258 a 261 del expediente electoral consta el escrito ingresado el 24 de julio de 2019, a las 18h02, y suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor del doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el cual señala:

*“(...) mi abogado patrocinador está notificado para concurrir a una audiencia oral y pública dentro de la causa No. 13259-2018-00339, correspondiente a la **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ**, para el día 2 de agosto de 2019 a las 14h30, quien fuera notificado el 23 de julio de 2019, a las 08h30, de manera verbal y mediante boleta electrónica a las 10h33 y al ser en la ciudad de Portoviejo, no puede asistir a la audiencia señalada posteriormente por su Autoridad”.*

A fojas 280-281 del expediente electoral consta el auto de 26 de julio de 2019, a las 17h54 dictado por el juez Fernando Muñoz Benítez, en el cual dispone: *“(...) PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por cuanto el denunciante no ha probado la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impediría cumplir con la disposición que dio este juzgador mediante auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06, consecuentemente se ratifica su realización para el día **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00**”.* El mismo que fue notificado al hoy apelante y a su abogado defensor en los correos electrónicos



antonioposso@yahoo.com, byronmtorres@gmail.com y
byrontorres@torresasociados.ec (F. 285).

A fojas 315 a 321 del expediente electoral consta la procuración judicial efectuada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado al abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, el 31 de julio de 2019 ante el Notario Tercero del cantón Ibarra, en el cual en sus literales a) y b) señala:

Para que comparezca personalmente a la Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal Contencioso Electoral, el dos de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas y lo represente como su procurador, interponga las denuncias pertinentes, presente prueba y objete, presente alegatos de apertura y de cierre, contradiga las pruebas que presente la otra parte, en fin, todos los actos que se requieran dentro de la audiencia en mi representación y de mis derechos; presente apelaciones de ser necesario. Presente escritos que crea necesario ante el Tribunal Contencioso Electoral y haga efectivos mis derechos, presente reclamos administrativos, recursos administrativos, quejas en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral ante las correspondientes autoridades.

El MANDANTE autoriza para que a su nombre y en su representación el Defensor Técnico Autorizado a través del presente instrumento público, de forma oral presente alegatos de apertura y alegatos finales y/o de cierre, y replique los de la contraparte; interponga los recursos horizontales de aclaración y/o ampliación; interponga los recursos verticales de Apelación, Casación o de Hecho; respecto de los autos interlocutorios, providencias judiciales y Sentencias adversas a los intereses de su MANDANTE, emitidos por el Tribunal Contencioso Electorales, en definitiva autoriza para que interponga los recursos legales que franquea el Código de la Democracia.

A foja 341 y vuelta del expediente electoral consta el Acta de Comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 02 de agosto de 2019 a las 10h00, en la cual se señala:

"(...) comparecen como Denunciante el doctor Luis Antonio Posso Salgado, a través de su procurador judicial abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, conforme escritura pública de 31 de julio de 2019 suscrita ante el abogado Leonardo Suárez Serrano, Notario Tercero del cantón Ibarra, con matrícula profesional 17-2013-307 del Foro de Abogados (...)".

Sobre la base de lo expuesto por el hoy apelante, Luis Antonio Posso Salgado, para justificar la vulneración de la garantía de defensa que acusa, este Tribunal considera oportuno precisar que, la garantía del derecho a la defensa posibilita prestaciones positivas de acción y negativas de abstención. En el caso de las prestaciones de acción, está el de garantizar que todo titular de derechos, en cualquier proceso en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones, cuente con una defensa material y técnica, a efectos de exponer ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, sus alegatos, pruebas, pretensiones, entre otras; mientras que, las prestaciones de abstención



consisten en la prohibición de excluir a determinado titular del derecho de manera arbitraria del proceso, de imposibilitar que comparezca a una causa, o impedir que cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

De tal modo, se verifica que no existe violación del derecho a la defensa, cuando el Tribunal Contencioso Electoral advierte que el hoy apelante, Luis Antonio Posso Salgado, sí contó con una defensa técnica, a través de su abogado patrocinador Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien estuviera facultado para asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se realizó el 02 de agosto de 2019, de conformidad a la escritura pública que obra a fojas 315 a 321 del expediente electoral, para que lo represente y suscriba las peticiones que en el caso correspondan. Por lo tanto, no existió una restricción injustificada o desproporcional del derecho a la defensa del señor Luis Antonio Posso Salgado.

Tal determinación, implica entonces, que la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, a las 09h00 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

El segundo problema jurídico que se busca resolver consiste en determinar si **¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso consta la de la motivación. De tal manera, el artículo 76 de la Constitución en el numeral 7 literal l, prevé:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.



Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional ecuatoriana, al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado en su sentencia 093-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1120-13-EP, que esta:

(...) constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

Una vez analizados los conceptos de la motivación, resulta necesario a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, que este Tribunal analice la decisión judicial apelada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

Al respecto, en el caso *sub iudice*, este Tribunal observa que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *aquo* de la sentencia hoy apelada, en primer lugar, hace referencia a los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República; 70 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e inciso tercero del artículo 72 de la norma *ibidem*, en función de lo cual, asume competencia como juez sustanciador en primera instancia para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones en materia electoral.

En segundo lugar, se observa que el doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció en calidad de ciudadano, con una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El juez de instancia determinó que:

"(...) de la práctica de la prueba realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la parte denunciante no comprobó de ninguna forma la autoría del pasquín, es decir, solamente se pudo comprobar la existencia física del pasquín pero jamás se logró demostrar quién es el autor del mismo.

Al no poder demostrar los presupuestos manifestados en el párrafo precedente es una conclusión lógica que no se pudo demostrar el nexo causal que debe existir entre los pasquines y las personas procesadas en esta causa".

En razón de lo expuesto, este Tribunal determina que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral y sustanciador en primera instancia de la causa No. 079-2019-TCE, al sustentar su decisión de *DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga*, recurre a fuentes de derecho – ley, jurisprudencia y doctrina- cuyo contenido resulta relacionado con la naturaleza de la acción a resolver. En tal virtud, este Organismo colige que la sentencia de 20 de agosto de 2019, materia de apelación, cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como integrante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, así como entre estas últimas y la decisión adoptada.

En el caso en estudio, este Tribunal constata que, en la sentencia de 20 de agosto de 2019, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, razona que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez; por tanto, no se han configurado los elementos tipificados en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.

Al respecto, el juez sustanciador señala que el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso Salgado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, manifestó: *"(...) del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-CNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o*



de actuaciones individualizados en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a (sic) infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política (...)", sin que practique ninguna prueba relacionada a dicha afirmación; razón por la cual, el juzgador de primer nivel se ratifica en el criterio que no basta solamente que los documentos estén enunciados o consten en el expediente de la causa, sino que requiere que las partes procesales demuestren la pertinencia y conducencia de ellos a fin de que se comprueben las aseveraciones formuladas.

Posteriormente, este Tribunal advierte que el doctor Fernando Muñoz Benítez, analiza sobre el pedido de nulidad formulado por el denunciante, Luis Antonio Posso Salgado, constante en el punto 6.1 de la sentencia en cuestión y determina que: *"(...) a fojas 310 del expediente se puede verificar la publicación realizada en el diario "La Hora" cuya circulación se realiza en las provincias de Imbabura y Carchi realizada el día martes 30 de julio de 2019 en la página A12 que corresponde a "Anuncios Judiciales", por tal motivo se ha cumplido con la garantía constitucional del derecho a la defensa pero sobre todo, dentro de este proceso, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones respecto a la citación contempladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral".*

La doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública designada, al no encontrarse autorizada por el presunto infractor Luis Antonio Gómez Inga, no presentó prueba ni pudo realizar la defensa técnica en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 02 de agosto de 2019, puesto que no podría ratificarse su intervención, precautelando eso sí con su presencia el debido proceso, y en calidad de defensora de oficio.

En tal virtud, el juzgador de primera instancia determinó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales. Al respecto cabe señalar que el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé:

Art. 28.- En los casos en los que se desconozca la residencia de la persona que debe ser citada, se procederá a citarla mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación regional o provincial del lugar donde se originó el recurso o acción contencioso electoral.

Por lo que este Tribunal considera que se ha respetado el marco legal y reglamentario que rige la actuación de la citación.

Con base en la argumentación *ut supra* y demás que consta en la sentencia de 20 de agosto de 2019, el juez de primera instancia decidió **DESECHAR** la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y por tal efecto, se confirma el



estado de inocencia de la señora Ana Luía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

En función de lo analizado, este Tribunal advierte que el doctor Fernando Muñoz, en la sentencia hoy apelada, realiza el respectivo análisis del escrito que contiene la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado, atendiendo el carácter de la acción presentada, así como analiza cada una de las causales invocadas por el denunciante – premisa mayor- en relación con los argumentos expuestos en su denuncia – premisa menor- para en función de aquello, evidenciar los motivos por los cuales determina que los denunciados no perpetraron la infracción establecida en el artículo 275 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia.

En tal virtud, el juez *aquo* afirma que luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuridicidad de su conducta.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la sentencia de 20 de agosto de 2019 dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral de primer nivel, cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional ecuatoriana como la aptitud de las resoluciones de los operadores de justicia para ser fácilmente comprendidas. En este sentido, la comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo².

Al respecto, este Tribunal advierte que, en la decisión hoy apelada, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador en primera instancia, recurre al empleo de un lenguaje claro y digerible; formula oraciones que dan cuenta de su razonamiento de manera ordenada, secuencial y argumentada, lo cual torna a la decisión adoptada en entendible. Por lo que se colige que la sentencia impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador en primera instancia

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.



de la causa No. 079-2019-TCE cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por la Corte Constitucional ecuatoriana en base al texto Constitucional y al ordenamiento jurídico vigente que rige a la materia, para considerar a un fallo jurisdiccional como motivada y como tal, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

El tercer problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Cuál es el alcance del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

En el escrito de apelación, específicamente a foja 559, el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, señala: *"(...) el Juez por sí solo no puede señalar un procedimiento y luego cambiarlo, es decir, aplica primero los parámetros del Código Orgánico General de Proceso y posterior a ello decide por si solo que no se ha podido determinar el domicilio del demandado y mandar a citar por la página web, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución"*.

El artículo 82 de la Constitución de la República prevé:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De lo señalado, se advierte el texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: **i.** La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional. **ii.** Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, **iii.** Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.

El presente recurso de apelación proviene de una denuncia formulada por el señor Luis Antonio Posso Salgado conjuntamente con su abogado patrocinador Byron Michael Torres Azanza, en contra de los señores Ana Lucía Huera Ayala, Luis Alberto Gómez Inga (fojas 2-3). Denuncia que a su vez fue ampliada (fojas 30-34), y en la cual se agrega al señor Jhonny Roberto Prado Mueses como presunto infractor.

Este Tribunal evidencia que, en la sentencia de primera instancia, se ha respetado el contenido integral de la Constitución de la República, así como las normas aplicadas al efecto – constitucionales, legales y reglamentarias-, son previas, claras y públicas, es así que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009; y, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011.

Así mismo, se advierte que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación dictado en contra de una sentencia de primera instancia en el caso de infracciones electorales, de conformidad a lo previsto en los numerales 1 y 15 del artículo 70; y, 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Dicho esto, se concluye que el juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE ha actuado de manera coherente con su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del denunciante, por medio de la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidos por el caso en concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos antes determinados de la seguridad jurídica; en consecuencia, se infiere que no existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema.

4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Posso Salgado, en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido integral de la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00 y el archivo de la causa, dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al doctor Luis Antonio Posso Salgado en las direcciones de correo electrónicas: antonioposso@yahoo.com, byronmtorres@gmail.com y byrontorres@torresasociados.ec; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.

3.2 A la señora Ana Lucía Huera Ayala y al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y a su abogado patrocinador Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico



ctalvear@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.

3.3 Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual – página web institucional www.tce.gob.ec y a la doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública en representación de los derechos constitucionales del señor Luis Alberto Gómez Inga, mediante oficio con copia certificada de la sentencia dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha y al correo electrónico lharo@defensoria.gob.ec .

3.4 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, ronaldborja@cne.gob.ec.

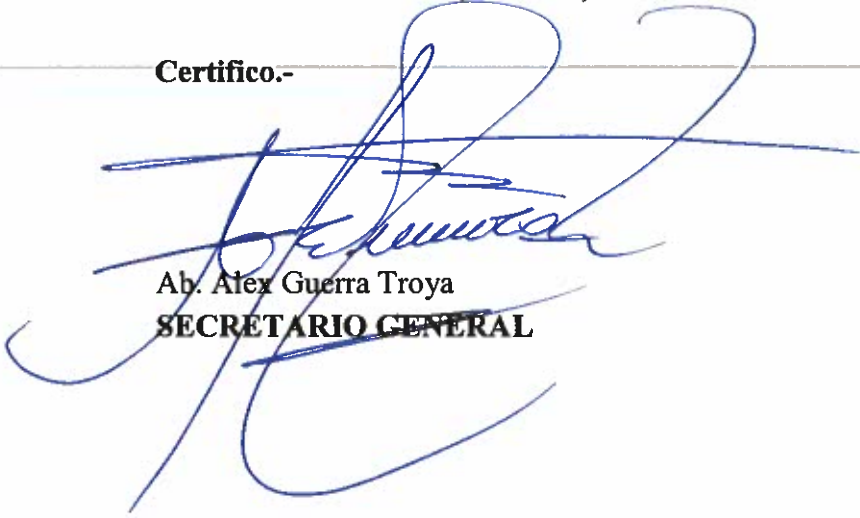
CUARTA.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTA.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTA.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: Señor Luis Alberto Gómez Inga

Dentro de la causa signada No. 079-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 079-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020, a las 12h04. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0921-O, de 15 de octubre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, juez suplente de este Tribunal para que conozca la presente causa; b) escrito de 17 de octubre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta y recibido en la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de octubre de 2019; c) Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT de 06 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; d) escrito de 24 de noviembre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta y recibido por el abogado Alex Guerra, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2019, a las 18h45; e) Resolución PLE-TCE-1-20-12-2019-EXT de 20 de diciembre de 2019; f) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0004-O, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo; g) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0005-O, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, h) convocatoria a la Sesión No. 009-2020-PLE-TCE de 20 de enero de 2020, en la cual se convoca a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero de 2020, a las 11h30.

ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2019, a las 14:46, se recibe en Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2019-000376-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando No. CNE-DPI-2019-0397-M de 25 de marzo de 2019, suscrito por la licenciada María Manuela Cobacango Quishpe, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a través del cual, pone en conocimiento una presunta infracción electoral interpuesta por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura (Fs. 1-9).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 10).



3. Mediante auto de 28 de marzo de 2019, a las 16:54 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto; **1.1.** Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.3.** Aclare y determine con exactitud, la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. **1.4.** El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos (...) (F. 14 vta.).

4. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0338-O, de 28 de marzo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral No. 39 al doctor Luis Antonio Posso Salgado (F.26).
5. El 30 de marzo de 2019, a las 18h45, ingresa a este Tribunal un escrito en (5) cinco fojas y (2) fojas en calidad de anexos, según se desprende del trámite signado como FE-18072-2019-TCE; mismo que fue recibido en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 01 de abril de 2019, a las 08h35 (f. 35).
6. Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP de 07 de abril de 2019 que hace relación a la Resolución Nro. PLE-TCE-01-02-04-2019, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 36 a 39).
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0366-O de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual convoca al doctor José Suing Nagua, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa No. 079-2019-TCE (f. 40).
8. El 08 de abril de 2019, se procede a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco (F. 42).

9. Mediante auto de 11 de abril de 2019, a las 12:30, la jueza sustanciadora dispuso:

(...) **PRIMERO.-** El Denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a qué numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

SEGUNDO.- El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano. (...) (Fs. 44-45)

10. El 11 de abril de 2019, a las 29h22 se recibe en el Despacho de la exjueza electoral, María de los Ángeles Bones Reasco, un escrito en dos fojas suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, en representación del señor Luis Antonio Posso Salgado (fs. 59-60).
11. Auto de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, María de los Ángeles Bones Reasco en el que dispuso: “(...) **PRIMERO.- El ARCHIVO de la presente causa (...)**” (Fs. 62 -64).
12. El 18 de abril de 2019, a las 15:19, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, con el que presenta un recurso de apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019 (Fs. 83-89).
13. Mediante auto de 22 de abril de 2019, a las 12:10, se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Por cuanto el recurso de apelación al Auto de Archivo dictado por esta Juzgadora el 16 de abril de 2019 a las 15h30, ha sido oportunamente presentado, amparada en lo dispuesto en el artículo 278 del Código de la Democracia se lo concede.

SEGUNDO.- Atento lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente a Secretaría General, para que proceda conforme corresponde.(...) (Fs. 91-92)
14. El 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 106).
15. Sentencia de 21 de junio de 2019 a las 11h49, mediante la cual el Pleno de este Tribunal, resolvió aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco; así como dispone: “... *que, previo sorteo, otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el*



señor Luis Antonio Posso Salgado dentro de la causa No. 079-2019-TCE, en observancia a una aplicación integral de esta decisión, así como los argumentos centrales planteados por el denunciante.” (fs. 107 a la 111).

16. En cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorteo electrónico de la causa Nro. 079-2019-TCE, cuya competencia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 113).
17. El 25 de junio de 2019 a las 13h13, se recibe en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la causa Nro. 079-2019-TCE, para su resolución (f. 114).
18. Con auto de 15 de julio de 2019 a las 15h39, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispuso la comparecencia del denunciante a declarar bajo juramento que desconoce el domicilio de los denunciados, así como que en el plazo de un día remita el detalle del lugar donde se citará a los presuntos infractores (fs. 115 a la 116 vuelta).
19. El 17 de julio de 2019, a las 09h00, la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Benítez Muñoz, sienta la razón: “(...) *luego de haber esperado diez minutos, para la instalación de la diligencia para la toma de juramento, por desconocer el domicilio del presunto infractor señor LUIS ALBERTO GOMEZ INGA, no comparece el doctor Luis Antonio Posso Salgado, accionante dentro de la presente causa (...).*” (F. 133).
20. El 18 de julio de 2019, a las 20h06, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite la causa y dispuso: “(...) *señálese para el día viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (...).*”
21. El 22 de julio de 2019, a las 12h22, se recibe el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000834-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, dentro de la causa No. 079-2019-TCE (fs. 224-232).
22. Mediante auto de 22 de julio de 2019 a las 18h20, el doctor Fernando Muñoz, dispuso:

PRIMERO.- El accionante, doctor Luis Antonio Posso Salgado, concurra de forma personal y no por interpuesta persona, a este despacho, ubicado en el primer piso del



edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; el **miércoles 24 de julio de 2019 a las 10h00**, a fin de que bajo juramento declare desconocer el domicilio donde debe realizarse el acto de citación del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ INGA**.

23. Mediante auto de 24 de julio de 2019, a las 11h34, el doctor Fernando Muñoz, dispuso:

PRIMERO.- Cítese al señor **LUIS ALBERTO GOMEZ INGA**, con el contenido del presente auto, a través de la prensa y por una sola vez en un diario de mayor circulación que se edite en la provincia de Imbabura.

SEGUNDO.- Hágase conocer al presunto infractor que, la audiencia oral de prueba y juzgamiento ha sido fijada para el **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00**, misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.

24. El 24 de julio de 2019, a las 18h02, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Byron Torres Azanza y en calidad de anexos dos fojas dentro de la causa No. 079-2019-TCE (fs. 258-261). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 24 de julio de 2019, a las 18h02 (F. 262).
25. El 25 de julio de 2019, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (F. 275). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 10h46 (F. 276).
26. El 25 de julio de 2019, a las 13h40 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Byron Torres Azanza (f.278). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 13h40 (F. 279).
27. El 26 de julio de 2019, a las 17h54, el doctor Fernando Muñoz, dispuso: *"(...) Negar por improcedente el pedido de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por cuanto el denunciante no ha probado la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impediría cumplir con la disposición que dio este juzgador mediante auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06, consecuentemente se ratifica su realización para el día viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00"*.
28. El 29 de julio de 2019, a las 15h46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el Lcdo. Emerson Alexis Ubidia Calderón, jefe del Distrito Ciudad Blanca (Fs. 298-303). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 29 de julio de 2019, a las 15h46 (F. 304).



29. El 31 de julio de 2019, a las 11h06, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (F. 275). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 25 de julio de 2019, a las 10h46 (F. 276).
30. A fojas 341-359, consta el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 079-2019-TCE.
31. El 7 de agosto de 2019, a las 10h03, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por los señores Ana Lucía Huera Ayala y Jhonny Roberto Prado Mueses, conjuntamente con su abogado defensor Tomás Alvear Peña (F. 360). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 07 de agosto de 2019, a las 10h03 (F. 361).
32. El 7 de agosto de 2019, a las 10h06, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Tomás Alvear Peña (F. 363). Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 07 de agosto de 2019, a las 10h06 (F. 364).
33. El 19 de agosto de 2019, a las 10h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un oficio suscrito por la señora Valentina Zarate Montalvo, secretaria general de la Contraloría General del Estado y en calidad de anexos cuarenta y cinco fojas, según se desprende del trámite como FE.19794-2019-TCE (fs. 365-413); y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 19 de agosto de 2019, a las 10h10 (F. 414).
34. El 20 de agosto de 2019, a las 09h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dicta sentencia dentro de la causa No. 079-2019-TCE, "(...) *DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga*".
35. El 23 de agosto de 2019, a las 14h26, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito solicitando aclaración y ampliación, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza (f.520); y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, el 23 de agosto de 2019, a las 14h26 (F. 521).
36. El 24 de agosto de 2019, a las 13h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *aquo*, señala: "(...) *la aclaración y ampliación solicitada deviene de improcedente, por lo que este juzgador, resuelve, (...) DAR por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración*".
37. El 28 de agosto de 2019, a las 10h15, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete fojas, en el cual APELA la



sentencia de 20 de agosto de 2019, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 553-560).

38. El 30 de agosto de 2019, a las 08h30, el juez Fernando Muñoz Benítez, dispuso *"(...) por cuanto el recurso de apelación a la sentencia dictada por este Juzgador ha sido oportunamente presentado, se lo concede (...)".*
39. Mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-004-2019 de 30 de agosto del 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz, remite a la Secretaría General el expediente de la causa No. 079-2019-TCE y en seis cuerpos y quinientas setenta y cinco fojas (F. 576).
40. A fojas 577-578, consta el acta de sorteo suscrita por las abogadas Karen Mejía Alcívar, Jenny Loyo Pacheco, Bethania Félix López, Jazmín Almeida Villacís, Consuelito Terán Gavilanes y Paulina Parra Parra, oficial mayor y secretarías relatoras de los Despachos de los señores jueces y señora jueza del Organismo, respectivamente, así como, el informe de realización del sorteo de la causa No. 079-2019-TCE, consultado por el Mgs. William Luis Cargua Freire, especialista en sistemas.
41. El 30 de agosto de 2019, a las 12h09, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala: *"(...) se recibe de la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-004-2019, en una (1) foja, al que se adjunta el expediente de la causa No. 079-2019-TCE, constante en seis (6) cuerpos, que contienen quinientas setenta y seis (576) fojas".* (F. 579).
42. El 03 de septiembre de 2019, a las 12h09, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala que el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral es el juez ponente para conocer y resolver la apelación interpuesta dentro de la causa No. 079-2019-TCE (F.579).
43. El 01 de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve mediante Resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT *"Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el "Primer Encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana", que se desarrollará el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá".*
44. Mediante auto de 15 de octubre de 2019, el doctor Ángel Torres Maldonado, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITE a trámite la causa No. 079-2019-TCE.



45. Escrito de 17 de octubre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual señala: *"(...) he sido convocada para integrar el Pleno que conocerá y resolverá la causa identificada con el No. 079-2019-TCE, al amparo de lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi EXCUSA con la finalidad de ser separada del conocimiento de la referida causa (...)".*
46. Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT de 06 de noviembre de 2019, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (voto de mayoría) resolvió: *"Negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 079-2019-TCE".*
47. Escrito de 24 de noviembre de 2019 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual señala: *"(...) es responsabilidad de los Jueces garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, rechazo que se pretenda obligarme a resolver una causa, en la cual es evidente el conflicto de intereses que existe, por lo que solicito se revoque la Resolución No. PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT y en su lugar se acepte la excusa presentada".*
48. Resolución PLE-TCE-1-20-12-2019-EXT de 20 de diciembre de 2019, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Aceptar la solicitud de revocatoria presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la Resolución PLE-TCE-1-06-11-2019-EXT, de 06 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, se admite su excusa para conocer y resolver la Causa No. 079-2019-TCE".*
49. Convocatoria a la Sesión No. 009-2020-PLE-TCE suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual convoca a la señora Jueza y señores Jueces a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a realizarse el día Martes 21 de enero de 2020, a las 11h30.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis jurídico y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye, entre otros, el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

La Constitución de la República, conforme el artículo 82, instaura en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

Los numerales 1 y 15 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...) 15.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

En relación al recurso de apelación, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé:

~~Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.~~

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:



Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primera instancia, en el caso de infracciones electorales.

2.2 Legitimación activa

El recurso de apelación fue presentado el 28 de agosto de 2019 por el señor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado defensor, Byron Torres Azanza, ante este Tribunal solicitando en lo principal, *“se declare la nulidad desde la citación por contravenir el debido proceso y por tal el derecho a la defensa del denunciado y además por no poder contar con su comparecencia para ejercer mi defensa y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica”*. (Fs. 554-560)

El señor Luis Antonio Posso Salgado fue el denunciante en la causa conocida y resuelta por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia contra los señores Ana Lucía Huera Ayala, Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

Por lo expuesto, el señor Luis Antonio Posso Salgado cuenta con la legitimación respectiva para interponer el presente recurso de apelación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad para la presentación del recurso de apelación

El inciso final del artículo 28 del Código de la Democracia determina: *“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación (...)”*.

De las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia que resolvió la causa No. 079-2019-TCE, que constan en el expediente a foja 518 y vuelta, se desprende que la sentencia de 20 de agosto de 2019 fue notificada al señor Luis Antonio Posso Salgado y a su abogado defensor Byron Torres Azanza, en la casilla contenciosa electoral No. 39, el martes 20 de agosto de 2019, a las 13h46; y, en los correos electrónicos byronmtorres@gmail.com, byrontorres@torresasociados.ec y antonioposso@yahoo.com el 20 de agosto de 2019, a las 13h41.

El Tribunal deja constancia que una vez dictada y notificada la sentencia, el señor Luis Antonio Posso Salgado, el 23 de agosto de 2019, a las 14h26 presentó escrito de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019. Mediante auto de 24 de agosto de 2019, a las 13h30, el juez *aquo* atendió el pedido de aclaración y



ampliación referido; así como, el 28 de agosto de 2019, a las 10h15, el denunciante presentó “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2019. Mediante auto de 30 de agosto de 2019 a las 08h30, concedió el recurso de apelación presentado por el denunciante, por haber sido presentado de manera oportuno y ordenó que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, en referencia al recurso interpuesto, y en aplicación del principio *iura novit curia* (principio de suplencia) determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; los recursos horizontales y verticales fueron interpuestos con la oportunidad debida.

Una vez que se ha constatado que los recursos reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentación jurídica

El Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE) es el máximo órgano de justicia electoral, conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

La apelación interpuesta dentro de un proceso de infracción se circunscribe al juzgamiento de conductas atentatorias a los procesos electorales y a los derechos de participación expresamente establecidos desde el artículo 275 hasta el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, la apelación en los procesos de infracción configura el derecho al doble conforme de las partes y no se restringe a servidores electorales sino a una serie de sujetos políticos.

3.2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 554 - 560, el señor Luis Antonio Posso Salgado, interpone recurso de apelación a la sentencia de 20 de agosto de 2019 emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral. El escrito que contiene el recurso de apelación, en lo principal, manifiesta:

(...) me permito apelar su sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

(...)



1.- Desde el inicio de este proceso, es decir, posterior a instaurar la denuncia correspondiente por infracciones electorales, se han dado una serie de vicios que dejan entrever el colapso del sistema jurídico electoral.

Primero se manda a archivar la denuncia sin que existiera la motivación suficiente, es por ello que me vi obligado a instaurar la correspondiente apelación al auto de archivo de la Dra. Bones, conforme se lo ha detallado de manera precisa en las consideraciones de la sentencia emitida por el Juez de instancia.

Segundo, no se le permitió a mi abogado defensor estar presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, ya que justificó la imposibilidad de no comparecencia, pues debemos advertir que se trataba de un juicio penal en la ciudad de Portoviejo, en donde su cliente se estaba jugando la libertad (derecho constitucional básico), lo cual ha causado que se me deje en entera indefensión.

Tercero, se ha llevado un proceso no contemplado en ninguna norma legal, esto es, citar al demandado sin que haya podido rendir el juramento de rigor desconocimiento de la individualidad o vivienda de uno de los demandados, señor Luis Alberto Gómez Inga.

Cuarto, la falta de motivación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a las 09h00.

Desde la presentación de la denuncia han pasado 5 meses para adoptar una resolución en primera instancia, lo cual contraviene claramente la celeridad procesal contenida en el artículo 20 del Código de la Función Judicial.

2.- El Juez señala y fundamenta su sentencia en el parte policial No. SURCP128631059, de 24 de marzo de 2019 a las 10h30, el mismo que fue practicado en la audiencia por las dos partes procesales y que fuera respaldado por la declaración testimonial del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa (...)

3.- El Juez señala que no se ha comprobado la autoría de los pasquines.

Lo denunciado en este proceso no es y no se ha tratado en ningún momento de la autoría de los pasquines sino del acto de entregar los pasquines que para un mejor entender se refiere a la violencia política que generó y que se lee del parte policial, no en vano estaba escondido el denunciado debajo de un carro.

Pero más allá de eso, es la sucia campaña en contra del ex alcalde para mancillar su reputación y buen nombre y por ende generar el malestar ciudadano ante este candidato antes de la elección popular.

(...)

4.- El Juez de instancia hace referencia a la situación geográfica o “puntos geográficos” donde se entregaron los pasquines, en ningún momento de la denuncia se señala que



pertenecen a un mismo barrio o parroquia, sino que se entregaron en diferentes lugares de Ibarra, pero es intrascendente esta motivación por lo cual no haré alusión.

5.- El Juez fundamenta su sentencia en referencia al testimonio de la señora Mónica Arévalo que señala que estuvieron en la casa del novio de Anita almorzando, y por lo que declara que es “una verdad procesal”.

(...)

6.- Finalmente, señala el Juez en esta parte: “... se determina que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral...”.

Durante todo el proceso no se ha mencionado y/o asegurado que existe el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

7.- El señor Juez durante la tramitación de la causa, mediante providencia de 24 de julio de 2019, a las 11h34, señala sin ningún tipo de motivación y en lo principal: “... Frente a la imposibilidad de determinar el domicilio del presunto infractor, y conforme la razón sentada por el Ab. Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador de este Tribunal a fin de precautelar el derecho a la defensa y la tutela efectiva garantizados por la Constitución de la República, DISPONGO: PRIMERO: Cítese al señor LUIS ALBERTO GOMEZ INGÁ, con el contenido del presente auto, a través de la prensa y por una sola vez en un diario de mayor circulación que se edite en la provincia de Imbabura...”.

(...)

Pero eso sí debo dejar en claro y en virtud de la lealtad procesal, que el Juez me convocó dos veces a rendir juramento pero no me fue posible asistir por lo cual presenté un escrito pidiendo las disculpas por temas de movilidad desde Ibarra hasta Quito.

Pero dejamos constancia que el Juez por sí solo no puede señalar un procedimiento y luego cambiarlo, es decir, aplica primero los parámetros del Código Orgánico General de Procesos y posterior a ello decide por si solo que no se ha podido determinar el domicilio del demandado y manda a citar por la página web, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

(...)

Por este motivo solicito la nulidad de este proceso desde la citación.

8.- El no diferir la audiencia para que mi abogado de confianza esté presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento me dejó en completa indefensión, por



lo cual se violentó el debido proceso y en ello mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Norma Suprema.

Por todas estas consideraciones, apelo la sentencia y solicito:

1.- Se declare la nulidad desde la citación por contravenir el debido proceso y por tal el derecho a la defensa del denunciado y además por no poder contar con su comparecencia para ejercer mi defensa y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

2.- De no declararse la nulidad, solicito se deje sin efecto la misma y se declare la vulneración del derecho a la defensa, falta de motivación de la sentencia pues no expone las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla y se declare la culpabilidad de los denunciados.

3.2.1. Fases procesales dentro de la tramitación del recurso de apelación a partir de su admisión a trámite

A foja 562, el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez mediante auto de 30 de agosto de 2019, a las 08h30, concede el recurso de apelación a la sentencia dictada por dicho juzgador.

A foja 580, mediante auto de 15 de octubre de 2019, a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que se convoque al primer juez suplente toda vez que el doctor Fernando Muñoz Benítez, por haber sustanciado en primera instancia se encuentra legalmente impedido para conocer y resolver la presente causa.

3.3 Determinación de los problemas jurídicos

A fin de formular los respectivos problemas jurídicos, esta Magistratura Electoral considera oportuno recalcar que, en el pedido que contiene el recurso de apelación, el apelante, Luis Antonio Posso Salgado, identificó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letras a) y l) de la Constitución de la República; y, como consecuencia de la falta de motivación, considera afectado el derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.3.1 ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?



3.3.2 ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

3.3.3 ¿Cuál es el alcance de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

3.4 Resolución de los problemas jurídicos planteados

El primer problema jurídico se refiere a considerar si **¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?**

La garantía de no ser privado del derecho a la defensa se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que prevé:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 107-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que, una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el presente caso, el apelante considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa, en tanto, a partir de la emisión de la sentencia de 20 de agosto de 2019, señala:

"(...) no se le permitió a mi abogado defensor estar presente en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, ya que justificó la imposibilidad de no comparecencia, pues debemos advertir que se trataba de un juicio penal en la ciudad de Portoviejo, en donde su cliente se estaba jugando la libertad (derecho constitucional básico), lo cual ha causado que se me deje en entera indefensión.



Al respecto, este Tribunal evidencia a fojas 134-138 del expediente electoral, el auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en el cual dispone en el numeral tercero:

"(...) Señálese para el viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las cales José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo".

A foja 172 y vuelta del expediente electoral, consta la razón de notificación del auto de 18 de julio de 2019 al doctor Luis Antonio Posso y a su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 039 y en los correos electrónicos: antonioposso@yahoo.com, byronmtorres@gmail.com y byrontorres@torresasociados.ec, el 19 de julio de 2019, a las 12h22 y 12h27, respectivamente. Sin embargo, se deja constancia que se recibió una notificación electrónica de no envío de la dirección electrónica byrontorres@torresasociados.ec.

A fojas 258 a 261 del expediente electoral consta el escrito ingresado el 24 de julio de 2019, a las 18h02, y suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor del doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el cual señala:

*"(...) mi abogado patrocinador está notificado para concurrir a una audiencia oral y pública dentro de la causa No. 13259-2018-00339, correspondiente a la **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ**, para el día 2 de agosto de 2019 a las 14h30, quien fuera notificado el 23 de julio de 2019, a las 08h30, de manera verbal y mediante boleta electrónica a las 10h33 y al ser en la ciudad de Portoviejo, no puede asistir a la audiencia señalada posteriormente por su Autoridad".*

A fojas 280-281 del expediente electoral consta el auto de 26 de julio de 2019, a las 17h54 dictado por el juez Fernando Muñoz Benítez, en el cual dispone: *"(...) PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por cuanto el denunciante no ha probado la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impediría cumplir con la disposición que dio este juzgador mediante auto de 18 de julio de 2019 a las 20h06, consecuentemente se ratifica su realización para el día **viernes 02 de agosto de 2019, a las 10h00**".* El mismo que fue notificado al hoy apelante y a su abogado defensor en los correos electrónicos antonioposso@yahoo.com, byronmtorres@gmail.com y byrontorres@torresasociados.ec (F. 285).

A fojas 315 a 321 del expediente electoral consta la procuración judicial efectuada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado al abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, el 31 de julio de 2019 ante el Notario Tercero del cantón Ibarra, en el cual en sus literales a) y b) señala:



Para que comparezca personalmente a la Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal Contencioso Electoral, el dos de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas y lo represente como su procurador, interponga las denuncias pertinentes, presente prueba y objeto, presente alegatos de apertura y de cierre, contradiga las pruebas que presente la otra parte, en fin, todos los actos que se requieran dentro de la audiencia en mi representación y de mis derechos; presente apelaciones de ser necesario. Presente escritos que crea necesario ante el Tribunal Contencioso Electoral y haga efectivos mis derechos, presente reclamos administrativos, recursos administrativos, quejas en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral ante las correspondientes autoridades.

El MANDANTE autoriza para que a su nombre y en su representación el Defensor Técnico Autorizado a través del presente instrumento público, de forma oral presente alegatos de apertura y alegatos finales y/o de cierre, y replique los de la contraparte; interponga los recursos horizontales de aclaración y/o ampliación; interponga los recursos verticales de Apelación, Casación o de Hecho; respecto de los autos interlocutorios, providencias judiciales y Sentencias adversas a los intereses de su MANDANTE, emitidos por el Tribunal Contencioso Electorales, en definitiva autoriza para que interponga los recursos legales que franquea el Código de la Democracia.

A foja 341 y vuelta del expediente electoral consta el Acta de Comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 02 de agosto de 2019 a las 10h00, en la cual se señala:

"(...) comparecen como Denunciante el doctor Luis Antonio Posso Salgado, a través de su procurador judicial abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, conforme escritura pública de 31 de julio de 2019 suscrita ante el abogado Leonardo Suárez Serrano, Notario Tercero del cantón Ibarra, con matrícula profesional 17-2013-307 del Foro de Abogados (...)"

Sobre la base de lo expuesto por el hoy apelante, Luis Antonio Posso Salgado, para justificar la vulneración de la garantía de defensa que acusa, este Tribunal considera oportuno precisar que, la garantía del derecho a la defensa posibilita prestaciones positivas de acción y negativas de abstención. En el caso de las prestaciones de acción, está el de garantizar que todo titular de derechos, en cualquier proceso en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones, cuente con una defensa material y técnica, a efectos de exponer ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, sus alegatos, pruebas, pretensiones, entre otras; mientras que, las prestaciones de abstención consisten en la prohibición de excluir a determinado titular del derecho de manera arbitraria del proceso, de imposibilitar que comparezca a una causa, o impedir que cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

De tal modo, se verifica que no existe violación del derecho a la defensa, cuando el Tribunal Contencioso Electoral advierte que el hoy apelante, Luis Antonio Posso Salgado, sí contó con una defensa técnica, a través de su abogado patrocinador Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien estuviera facultado para asistir a la Audiencia



Oral de Prueba y Juzgamiento que se realizó el 02 de agosto de 2019, de conformidad a la escritura pública que obra a fojas 315 a 321 del expediente electoral, para que lo represente y suscriba las peticiones que en el caso correspondan. Por lo tanto, no existió una restricción injustificada o desproporcional del derecho a la defensa del señor Luis Antonio Posso Salgado.

Tal determinación, implica entonces, que la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, a las 09h00 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

El segundo problema jurídico que se busca resolver consiste en determinar si ¿La sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, las 09h00, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso consta la de la motivación. De tal manera, el artículo 76 de la Constitución en el numeral 7 literal l, prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.



administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional ecuatoriana, al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado en su sentencia 093-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1120-13-EP, que esta:

(...) constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

Una vez analizados los conceptos de la motivación, resulta necesario a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, que este Tribunal analice la decisión judicial apelada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

Al respecto, en el caso *sub iudice*, este Tribunal observa que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *aquo* de la sentencia hoy apelada, en primer lugar, hace referencia a los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República; 70 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e inciso tercero del artículo 72 de la norma *ibidem*, en función de lo cual, asume competencia como juez sustanciador en primera instancia para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones en materia electoral.

En segundo lugar, se observa que el doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció en calidad de ciudadano, con una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El juez de instancia determinó que:

"(...) de la práctica de la prueba realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la parte denunciante no comprobó de ninguna forma la autoría del pasquín, es decir, solamente se pudo comprobar la existencia física del pasquín pero jamás se logró demostrar quién es el autor del mismo.



Al no poder demostrar los presupuestos manifestados en el párrafo precedente es una conclusión lógica que no se pudo demostrar el nexo causal que debe existir entre los pasquines y las personas procesadas en esta causa”.

En razón de lo expuesto, este Tribunal determina que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral y sustanciador en primera instancia de la causa No. 079-2019-TCE, al sustentar su decisión de *DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga*, recurre a fuentes de derecho – ley, jurisprudencia y doctrina- cuyo contenido resulta relacionado con la naturaleza de la acción a resolver. En tal virtud, este Organismo colige que la sentencia de 20 de agosto de 2019, materia de apelación, cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como integrante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, así como entre estas últimas y la decisión adoptada.

En el caso en estudio, este Tribunal constata que, en la sentencia de 20 de agosto de 2019, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, razona que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez; por tanto, no se han configurado los elementos tipificados en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.

Al respecto, el juez sustanciador señala que el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso Salgado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, manifestó: “(...) *del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-CNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizados en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a (sic) infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política (...)*”, sin que practique ninguna prueba relacionada a dicha afirmación; razón por la cual, el juzgador de primer nivel se ratifica en el criterio



que no basta solamente que los documentos estén enunciados o consten en el expediente de la causa, sino que requiere que las partes procesales demuestren la pertinencia y conducencia de ellos a fin de que se comprueben las aseveraciones formuladas.

Posteriormente, este Tribunal advierte que el doctor Fernando Muñoz Benítez, analiza sobre el pedido de nulidad formulado por el denunciante, Luis Antonio Posso Salgado, constante en el punto 6.1 de la sentencia en cuestión y determina que: *"(...) a fojas 310 del expediente se puede verificar la publicación realizada en el diario "La Hora" cuya circulación se realiza en las provincias de Imbabura y Carchi realizada el día martes 30 de julio de 2019 en la página A12 que corresponde a "Anuncios Judiciales", por tal motivo se ha cumplido con la garantía constitucional del derecho a la defensa pero sobre todo, dentro de este proceso, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones respecto a la citación contempladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral"*.

La doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública designada, al no encontrarse autorizada por el presunto infractor Luis Antonio Gómez Inga, no presentó prueba ni pudo realizar la defensa técnica en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 02 de agosto de 2019, puesto que no podría ratificarse su intervención, precautelando eso sí con su presencia el debido proceso, y en calidad de defensora de oficio.

En tal virtud, el juzgador de primera instancia determinó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales. Al respecto cabe señalar que el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé:

Art. 28.- En los casos en los que se desconozca la residencia de la persona que debe ser citada, se procederá a citarla mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación regional o provincial del lugar donde se originó el recurso o acción contencioso electoral.

Por lo que este Tribunal considera que se ha respetado el marco legal y reglamentario que rige la actuación de la citación.

Con base en la argumentación *ut supra* y demás que consta en la sentencia de 20 de agosto de 2019, el juez de primera instancia decidió **DESECHAR** la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Luía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

En función de lo analizado, este Tribunal advierte que el doctor Fernando Muñoz, en la sentencia hoy apelada, realiza el respectivo análisis del escrito que contiene la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado, atendiendo el carácter de la acción presentada, así como analiza cada una de las causales invocadas por el denunciante – premisa mayor- en relación con los argumentos expuestos en su denuncia – premisa



menor- para en función de aquello, evidenciar los motivos por los cuales determina que los denunciados no perpetraron la infracción establecida en el artículo 275 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia.

En tal virtud, el juez *aquo* afirma que luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuridicidad de su conducta.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la sentencia de 20 de agosto de 2019 dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral de primer nivel, cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional ecuatoriana como la aptitud de las resoluciones de los operadores de justicia para ser fácilmente comprendidas. En este sentido, la comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo².

Al respecto, este Tribunal advierte que, en la decisión hoy apelada, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador en primera instancia, recurre al empleo de un lenguaje claro y digerible; formula oraciones que dan cuenta de su razonamiento de manera ordenada, secuencial y argumentada, lo cual torna a la decisión adoptada en entendible. Por lo que se colige que la sentencia impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador en primera instancia de la causa No. 079-2019-TCE cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por la Corte Constitucional ecuatoriana en base al texto Constitucional y al ordenamiento jurídico vigente que rige a la materia, para considerar a un fallo jurisdiccional como motivada y como tal, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.



El tercer problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Cuál es el alcance del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

En el escrito de apelación, específicamente a foja 559, el doctor Luis Antonio Posso Salgado a través de su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, señala: *"(...) el Juez por sí solo no puede señalar un procedimiento y luego cambiarlo, es decir, aplica primero los parámetros del Código Orgánico General de Proceso y posterior a ello decide por si solo que no se ha podido determinar el domicilio del demandado y mandar a citar por la página web, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución"*.

El artículo 82 de la Constitución de la República prevé:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De lo señalado, se advierte el texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional. ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.

El presente recurso de apelación proviene de una denuncia formulada por el señor Luis Antonio Posso Salgado conjuntamente con su abogado patrocinador Byron Michael Torres Azanza, en contra de los señores Ana Lucía Huera Ayala, Luis Alberto Gómez Inga (fojas 2-3). Denuncia que a su vez fue ampliada (fojas 30-34), y en la cual se agrega al señor Jhonny Roberto Prado Mueses como presunto infractor.

Este Tribunal evidencia que, en la sentencia de primera instancia, se ha respetado el contenido integral de la Constitución de la República, así como las normas aplicadas al efecto – constitucionales, legales y reglamentarias-, son previas, claras y públicas, es así que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009; y, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011.

Así mismo, se advierte que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación dictado en contra de una sentencia de primera instancia en el caso de



infracciones electorales, de conformidad a lo previsto en los numerales 1 y 15 del artículo 70; y, 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Dicho esto, se concluye que el juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE ha actuado de manera coherente con su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del denunciante, por medio de la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidos por el caso en concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos antes determinados de la seguridad jurídica; en consecuencia, se infiere que no existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema.

4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Posso Salgado, en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido integral de la sentencia de 20 de agosto de 2019, las 09h00 y el archivo de la causa, dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de primera instancia dentro de la causa No. 079-2019-TCE.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1 Al doctor Luis Antonio Posso Salgado en las direcciones de correo electrónicas: antoniososso@yahoo.com, byronmtorres@gmail.com y byrontorres@torresasociados.ec; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 3.2 A la señora Ana Lucía Huera Ayala y al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y a su abogado patrocinador Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico ctalvear@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 3.3 Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual – página web institucional www.tce.gob.ec y a la doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública en representación de los derechos constitucionales del señor Luis Alberto Gómez Inga, mediante oficio con copia certificada de la sentencia dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha y al correo electrónico lharo@defensoria.gob.ec .



3.4 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, edwin malacatus@cne.gob.ec; y, ronald borja@cne.gob.ec.

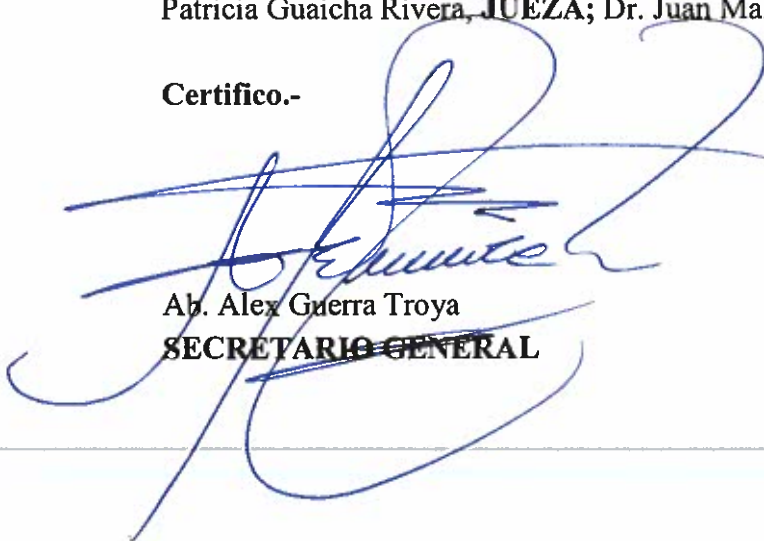
CUARTA.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTA.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTA.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

